



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

DICTAMEN NRO. 6 /2019

I.- Antecedentes:

El estado del Concurso Nro. 60/17, "S.C.S s/ Concurso N° 60/17 – Juez de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA – Impugnaciones", Expte. SCS -124/17-1, convocado para cubrir dos (2) cargos de Juez en lo Penal, Contravencional y de Faltas y las actuaciones nros. 12588/18; 12618/18; 12707/18; 12752/18; 12688/18; 12823/18; 12792/18; 12705/18; 12826/18; 12872/18; 12835/18; 12836/18; 13100/18; 13394/18 y,

II.- Consideraciones:

II.1.- Que mediante Res. CSEL N° 8/17, la Comisión de Selección de Juezas, Jueces e Integrantes del Ministerio Público llamó a Concurso Público de oposición y antecedentes para la cobertura de dos (2) cargos de Juez ante la Justicia de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, en los términos del art. 46 de la ley 31 y el art. 12 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 23/15.

II.2.- Que, oportunamente, se desinsaculó al Jurado interviniente, conforme el art. 4 del reglamento de concursos.

II.3.- Por Res. CSEL N° 14/17 se fijó la fecha para la toma de la prueba de oposición escrita, la que se desarrolló el día 13 de septiembre de 2017, a las 10 hs., habiéndose presentado a rendir la misma sesenta (60) concursantes.

II.4.- Asimismo, con el fin de garantizar el anonimato de las evaluaciones, se siguió el sistema de identificación establecido reglamentariamente en el Anexo II de la Res. CM N° 23/15.

RA

II.5.- Finalizada la recepción de los exámenes, la Secretaría de la Comisión los entregó en sobre cerrado a la Secretaría Legal y Técnica, quien procedió de conformidad a lo establecido en el reglamento que rige el concurso, poniendo a disposición de los integrantes del Jurado las copias correspondientes para su corrección resguardando el anonimato respectivo.

II.6.- El día 15 de mayo de 2018 el jurado emitió dictamen, detallando las calificaciones otorgadas a los exámenes. El 8 de junio de 2018, a las 15 hs., se convocó al acto público de identificación de exámenes y se publicaron las calificaciones en la página web del organismo el día 11 de junio de 2018

II.7.- A partir del día 12 de junio de 2018, los concursantes pudieron tomar vista del dictamen del Jurado y ejercer su derecho de interponer impugnaciones en caso de así considerarlo, todo ello en los términos del art. 32 del Reglamento de marras.

II.8.- La Comisión de Selección recibió un total de doce (12) impugnaciones y dos (2) contestaciones de impugnaciones. Con fecha 13 de agosto de 2018, resolvió dar traslado al jurado de las impugnaciones recibidas. El 20 de febrero de 2019 el Jurado remitió un nuevo dictamen cuya copia obra agregada a fs. 93/96, con las consideraciones efectuadas por los expertos sobre los puntos cuestionados por los concursantes, quedando en consecuencia la Comisión de Selección en condiciones de emitir el dictamen previsto en el art. 33 del Reglamento de Concursos.

II.9.- Que, las presentaciones se efectuaron, en tiempo y forma, conforme surge del cargo impuesto en las mismas.

II.10.- Dicho lo anterior, corresponde señalar que esta Comisión no se encuentra obligada a tratar cada uno de los argumentos expuestos por los concursantes en sus impugnaciones, sino sólo aquéllos que resulten conducentes (conf. doctrina de la CSJN en fallos 248:385, 272:225, 297:333, 300:1193, 302:235, entre otros).

II.11.- Que, adentrándonos en el análisis particular de cada impugnación presentada, corresponde señalar que:

II.11.1.- Que mediante actuación nro. 12588/18, obrante a fs. 1/18, se presenta el Dr. Julio Rebequi e impugna la calificación asignada a su examen escrito entendiendo que en comparación con otros merece una calificación superior.



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Para ello, efectúa una exposición detallada comparándose con cada concursante, dando las razones por las cuales entiende que su calificación debiera ser superior a la asignada.

Que corrido el traslado al Jurado señaló que “[...] la apreciación personal sobre la ‘robustez’ en el tratamiento de las cuestiones constituye una evaluación subjetiva del postulante que carece de valor como elemento justificatorio de la impugnación intentada, ya que es precisamente la ponderación de la calidad una de las competencias que posee el Jurado”.

II.11. 2.- Que mediante la actuación nro. 12618/18, obrante a fs. 19/22, se presenta el Dr. Adolfo Javier Christen, a fin de impugnar la calificación obtenida en su evaluación escrita. Para ello, cuestiona las observaciones del Jurado en el dictamen de calificación, exponiendo las razones por las cuales efectuó ciertas menciones en su examen y argumenta su discrepancia con el criterio del Jurado, solicitando le sea elevada en un (1) punto su calificación.

Que el Jurado del concurso al contestar el traslado sostuvo que “[...] la modalidad empleada en el examen para justificar la posición en el tema de accesorias no resulta suficiente para conmovir el dictamen si para ello es necesario – como lo hace en su impugnación – agregar nuevos elementos que confirmen el acierto de su trajo y que no fueron expuestos en la prueba oportunamente rendida”. Respecto de la discusión sobre la pertinencia de las citas jurisprudenciales, señaló que aun cuando la discusión de un tema no se encuentre agotada, el rumbo jurisprudencial que se manifiesta en la actualidad marca un señalamiento que se omite en el examen.

II.11.3.- Que mediante actuación nro. 12707/18, obrante a fs. 23/26, la Dra. María Carolina De Paoli, cuestiona la calificación otorgada a su prueba de oposición escrita y solicita una mejora en el puntaje obtenido. Para ello, sostiene que el jurado ha valorado desfavorablemente la consideración de la pertenencia a la barra brava que ponderó como agravante a la hora de merituar la pena, señalando al respecto que el esfuerzo intelectual realizado no resultaba suficiente para despejar los cuestionamientos que el tema podía merecer. La concursante arguye que más allá de las distintas opiniones jurídicas que la cuestión puede presentar, en ningún momento valoró tal circunstancia como un rasgo personal sino que atendió a pautas objetivas que provenían de la circunstancia de estar inmerso en organizaciones de tal índole y que la

agresión se motivaba en esa pertenencia y en sus enfrentamientos internos, tal como puede leerse a lo largo de los párrafos en los que determinó la pena.

Por su parte, se compara con los demás concursantes, en particular con el puntaje de Luna. Al respecto, señala que a su entender, se advierte un desorden en la exposición que altera incluso el juicio lógico que debe exhibir una sentencia condenatoria.

Que, finalmente, cuestiona el tipo de letra utilizada por algunos concursantes pero que no identifica, lo que dificulta el análisis de su presentación, sin perjuicio de lo cual corresponde remitirse a lo que seguidamente se dirá al respecto.

Que, corrido el traslado al Jurado éste señaló que “[...] el método comparativo, en los términos en que es utilizado por la impugnante, resulta insuficiente para justificar un mayor puntaje, pues más allá de las eventuales coincidencias entre exámenes, soslaya las diferencias relevantes que presentan los textos evaluados”. El Jurado explicó que las diferencias de calificación se encuentran fundadas también en grados de excelencia en redacción, justificación de la decisión, jurisprudencia y doctrina empleadas, alcance e índole de la condena asignada.

Que, respecto a las aclaraciones que formula la impugnante en relación a la alusión a la pertenencia de los acusados a la barra brava de Boca Juniors expresó el Jurado que tales aclaraciones debieron, en todos caso, formar parte del cuerpo de la sentencia y no expresarse posteriormente como se hizo, lo que impide considerarlas como justificación para la modificación de la calificación.

II.11.4.- Que mediante la actuación nro. 12752/18, obrante a fs. 27/36, se presenta el Dr. Alejandro Martín Pellicori, e impugna la calificación obtenida en su examen escrito. Al respecto entiende que de la lectura integral de su examen y ponderando las consignas brindadas por el Jurado al momento de rendirlo, no se condice con la calificación obtenida.

Que en tal sentido, el concursante sostiene que abordó y analizó en detalle todas las cuestiones propuestas en el caso sin soslayar ningún tema, sobre todo en lo principal como lo fue a su entender la cuestión de competencia. Su solicitud consiste en saber que faltó decir o profundizar en el examen, ya que desconoce en qué manera pudo haber ello afectado su calificación, comparándose con otros concursantes.



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Que el Jurado sostuvo que “[...] los cuestionamientos así como las comparaciones con otras pruebas exceden el marco de la impugnación por ser materia pertinente a la función del Jurado que en tanto no incurra en manifiesta arbitrariedad, se encuentra calificado suficientemente en lo reglamentario y académico para actuar como lo hizo ponderando la jerarquía de los escritos y estableciendo en función de las evidencias, el orden final. No obstante cabe señalar que si bien el postulante fue el único que advirtió la incompetencia del fuero y que el caso debía resolverse de todos modos, ello no incide a criterio de este Jurado en la calificación de su examen”.

II.11.5.- Que mediante actuación nro. 12688/18, obrante a fs. 37/41, se presenta Enzo Finocchiaro e impugna la calificación obtenida en su examen escrito. Al respecto entiende que el Jurado incurrió en arbitrariedad al reducir su calificación, dado que los aspectos negativos que remarcaron para la solución del caso carecen de fundamento fáctico. Asimismo, sostiene que el jurado no consideró puntos centrales del examen aun cuando el concursante -a su entender- analizó detallada y acertadamente cada uno de los temas propuestos, y tampoco valoró la correcta aplicación de las citas jurisprudenciales y legales, comparándose en cada caso con otros concursantes.

Que el Jurado al contestar el traslado sostuvo que “[...] la buena calificación recibida por el trabajo indica que se ha tenido en cuenta la calidad del examen pero ello no invalida que a la hora de asignar las calificaciones individuales el Jurado haya considerado que otras pruebas que se ubicaran por encima atento una mejor fundamentación o calidad integral. La evaluación cualitativa que se expresa en la impugnación –personal y subjetiva- es incompatible con la que pueda realizar el Jurado, órgano al que como ya se dijo se ha otorgado reglamentariamente la competencia de evaluar la excelencia de las pruebas rendidas por cada postulante. Este Jurado señala que no ha cuestionado el correcto desarrollo del examen pero ello no invalida la apreciación del examen sobre su calidad”.

II.11.6.- Que mediante la actuación nro. 12823/18, obrante a fs. 42/46, se presenta la Dra. Karina Giselle Andrade, impugnando la calificación obtenida en su prueba de oposición escrita. Señala que el jurado, al corregir su prueba escrita sostuvo *“Al igual que en el caso anterior no coloca fecha y lugar de la sentencia. No*

hace lugar a las nulidades de los allanamientos ni a la nulidad por falta de precisión en el allanamiento del domicilio. La única norma de conducta que aplica a los que les suspendió la pena es la prohibición de asistir a la cancha en el próximo torneo. También establece un decomiso que por las razones alegadas más arriba, no corresponde”.

Que, manifiesta que en relación a las nulidades no logra comprender si fue calificada como positiva o como negativa la solución que aplicó al caso, entendiéndolo que no se ha valorado como positivo el orden lógico utilizado, el correcto enfoque del planteo, y la mención a fallos jurisprudenciales y normativa local.

Por su parte, la impugnante advierte como negativo el hecho de haber aplicado una sola regla de conducta a quienes se les suspendió la pena, comparándose con otros concursantes. Asimismo, cuestiona que en su caso no se ha hecho mención a la forma en que ha analizado el instituto de la reincidencia, efectuando una explicación del modo que ha resuelto el caso de examen comparándose con otros concursantes a quienes se los calificó con puntajes iguales o superiores.

Que el Jurado al contestar el traslado reiteró que “[...] la metodología comparativa es insuficiente en los términos en que es utilizada por la impugnante, pues más allá de las eventuales coincidencias entre los exámenes, soslaya las diferencias relevantes que presentan los textos evaluados”.

II.11.7.- Que mediante actuación nro. 12792/18, obrante a fs. 47/50, se presenta la Dra. Rocío López Di Muro e impugna la calificación recibida en su examen escrito. Al respecto, entiende que se incurrió en un error de carácter objetivo en el dictamen respecto de las reglas del art. 27 bis del CP, exponiendo que las mismas fueron consignadas en los puntos III y V de su resolutorio. Asimismo, entiende haber efectuado una atinente aplicación de la jurisprudencia aplicable a los temas resueltos, y observa como error que el Jurado aplique accesorias legales del art. 12 y compute a los fines de la reincidencia un antecedente que no correspondía.

Que corrido el traslado el Jurado sostuvo que si bien es correcto que se omitió tener en cuenta que la concursante había referido expresamente a las reglas de conducta, “[...] ello no incide a criterio de este Jurado en la calificación de su examen”. Asimismo, señala que “[...] la metodología comparativa es insuficiente en los términos en que es utilizada por la impugnante, pues más allá de las eventuales coincidencias entre los exámenes, soslaya las diferencias relevantes que presentan los textos evaluados”.



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

II.11.8.- Que mediante la actuación nro. 12705/18, obrante a fs. 51/63, se presenta el Dr. Alejandro Foster, a fin de impugnar la calificación obtenida en su prueba de oposición escrita. Al respecto, manifiesta que el dictamen del Jurado resulta “autocontradictorio” y no refleja lo que surge del examen en lo referido a las reglas de conducta que se impusieron a quienes fueron condenados a pena de prisión de ejecución condicional. El concursante entiende que el dictamen se aboca a cuestiones formales, sin centrarse en la argumentación lógico jurídica desarrollada en la sentencia realizada, dando sus razones al respecto.

Que al contestar el traslado el Jurado señaló que “[...] no ha cuestionado el correcto desarrollo del examen pero que la calidad del mismo constituye un aspecto que solo es ponderable por éste. No es la metodología el único indicativo a la hora de calificar un trabajo, atento que los criterios de evaluación abarcan aspectos formales y materiales que permiten diferenciar la perfección del resultado. La reproducción de la sentencia recaída en el caso Kaloper resulta inocua a los fines de reconsiderar la calificación”.

II.11.9.- Que mediante la actuación nro. 12826/18, obrante a fs. 64/67, se presenta la Dra. Gabriela Cambria, e impugna la calificación obtenida en su oposición escrita, señalando que en el examen rendido le fueron asignados 32 puntos y que se criticó el haber omitido considerar algunas situaciones sometidas a debate. La concursante entiende que el dictamen del jurado carece de fundamentación y es en cierto modo arbitrario, ya que no explica los temas que debería haber abordado y fueron omitidos por ella.

Por otro lado, objeta que cuando el dictamen sostuvo que resultan “inadecuadas la estructura y el estilo de la sentencia” y que se utiliza una metodología de análisis poco clara que impide calificar los temas a considerar con la suficiente especificidad”.

A lo cual la concursante sostuvo que le resulta inadmisibles que el jurado señale como defecto la cita de referencias doctrinarias atinentes al caso por considerarlas innecesarias. En este caso, la concursante utilizó la figura del Dr. Ferrajoli. La misma sostiene que una referencia doctrinaria nunca puede ser ponderada

como negativa, más aún, cuando consta que el jurado tuvo especialmente en cuenta el conocimiento de los aspirantes respecto a la doctrina relativa al caso planteado.

Por último, la concursante se queja de la observación del Jurado en cuanto entendió que la “[...] jurisprudencial es escasa y no se extiende en puntualizar su incidencia en la solución del caso”. La Dra. Cambria realiza una comparación con otros concursantes que a su entender utilizaron igual o menor cantidad de citas jurisprudenciales y, obtuvieron mejor puntaje, solicitando se deje parcialmente sin efecto el dictamen producido en el concurso 60/17 procediéndose a su corrección con la recalificación que se estime pertinente respecto del puntaje que le fuera otorgado por la prueba de oposición escrita y a la exclusión de los concursantes que atentaron contra el anonimato que debe observarse en las pruebas de oposición.

Que el Jurado estimó que “[...] no se trata de remontar el juicio expresado en el dictamen con justificaciones posteriores. El objeto de análisis del Jurado es únicamente la sentencia elaborada en su oportunidad y su valoración se agota en lo que en ella se expresa. Se ha ponderado lo escrito y no podría – ni debiera hacerlo – modificar su criterio en base a justificaciones posteriores que introduzcan elementos no incorporados al momento de la calificación inicial”.

II.11.10.- Que mediante la actuación nro. 12872/18, obrante a fs. 68/71, se presenta la Dra. María Teresa Doce, a fin de impugnar la calificación de su examen escrito, solicitando la elevación del puntaje que le fuera asignado. La concursante cuestiona el criterio del Jurado y da las razones por las cuales arribó a las conclusiones expuestas en el caso de examen.

Que corrido el traslado al Jurado entendió que “[...] la evaluación cualitativa que se expresa en la impugnación –personal y subjetiva- es incompatible con la que puede realizar el Jurado, órgano al que como ya se dijo previamente se ha otorgado reglamentariamente la competencia de evaluar la excelencia de las pruebas rendidas por cada postulante. Si bien es cierta la apreciación que hace en su impugnación respecto de la razón por la cual no aplicó accesorias legales, ello no incide a criterio de este Jurado en la calificación de su examen”.

II.11.11.- Que mediante la actuación nro. 12835/18, obrante a fs. 72/78, se presenta el Dr. Mariano Javier Camblong impugnando la calificación obtenida en su prueba de oposición escrita, como también la prueba de oposición del Dr. Julio Rebequi, en los términos del art. 32 del Reglamento de Concursos para la Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público.



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Señala que el Jurado, al corregir su prueba escrita por un lado sostuvo que su argumentación se hallaba fundada pero por otro lado, terminó destacando que el examen realizado sobre el tema probatorio fue superficial, en decir, de manera infundada.

Al respecto, sostiene que la valoración probatoria que efectuó en modo alguno se encuentra carente de fundamento ni evidencia un examen superficial al que alude el jurado, toda vez que efectuó un concreto análisis de todos y cada uno de los elementos de cargo que habían sido acompañados por el Ministerio Público Fiscal en el marco del contradictorio. Seguidamente, detalla la forma en que habría valorado cada uno de los elementos probatorios concluyendo en que en modo alguno queda evidenciado el examen superficial que le adjudica el jurado. El concursante se compara con Almada, Viña, Rebequi, y López Di Muro.

En último lugar, impugna específicamente el examen del concursante Julio Rebequi y señala que las autoridades de la Comisión de Selección entregaron a cada uno de los concursantes una hoja en la que se establecían ciertas exigencias relativas a las formas sustanciales que debía guardar la prueba de oposición de cada concursante, es decir la fuente y tamaño de letras como también el interlineado.

Que de una simple observación de la prueba de oposición de Rebequi se observa que realizó el examen con un tipo de letra, tamaño e interlineado totalmente diferente al que fuera exigido por la comisión resaltando de forma palmaria por sobre el resto de los concursantes que cumplieron con tal exigencia.

Que mediante la actuación nro. 13100/18, obrante a fs. 83/89, se presenta el Dr. Julio Marcelo Rebequi, a fin de contestar la impugnación introducida por el concursante Dr. Mariana Camblong, en los términos del art. 32 del Reglamento de Concursos para la Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público.

Que corrido el traslado al Jurado de concurso estimó que la impugnación expresa una mera discrepancia con el criterio expuesto en el dictamen pero no se identifica arbitrariedad alguna.

Que con relación al tipo de letra utilizada por el Dr. Rebequi en su examen escrito cabe destacar que esta Comisión de Selección en circunstancias análogas, se ha expedido mediante Res. CSEL Nro. 6/2017, señalando que los requisitos relativos al anonimato de la prueba escrita son expresos y se encuentran previstos en el reglamento de concursos. Ello, sin perjuicio de lo establecido en el instructivo que se entrega al concursante que es sólo indicativo del procedimiento a seguir. En tal sentido, las exigencias del instructivo entregado a los concursantes no deben interpretarse como enfrentadas a un rigor de estilo directamente afín con el contenido de la respuesta que se requiere a los concursantes, no pudiéndose reputar la letra utilizada por el Dr. Rebequi como violatorio del anonimato con que debe llevarse a cabo la prueba de oposición escrita en el concurso.

II.11.12.- Que mediante la actuación nro. 12836/18, obrante a fs. 79/82, se presenta el Dr. Alejandro G. Villanueva, a fin de impugnar la calificación obtenida en su oposición escrita. Para ello, observa una arbitrariedad manifiesta que se presenta en la corrección relacionada con el carácter de coautores que ha escogido para condenar a Carlos y Juan, ya que los restantes exámenes poseen mejor puntaje que el suyo. Señala que todos los concursantes, a excepción de JCA006 y NFE032, también han condenado a quienes consideraron parcialmente responsables, en carácter de coautores, sin que se les haya dirigido crítica alguna sobre la cuestión.

Que señala que respecto al art. 95 CP existen variadas posturas sobre la cuestión de autoría que arroja consecuencias directas sobre el principio de culpabilidad. Por último, señala que no se respetan criterios de igualdad de evaluación en relación con el resto de los concursantes (AFS033, MGF004, AAK051, FDP065, ILF093, MGF105, ILF092 Y AFS083).

Por su parte, explica las razones por las cuales no se consignó en la parte resolutive la totalidad de las consideraciones y peticona la revaloración de las cuestiones señaladas y su consecuente reflejo en la elevación del puntaje asignado.

Que corrido el traslado al Jurado, este destacó que “[...] la metodología comparativa es insuficiente en los términos en que es utilizada por el impugnante, pues más allá de las eventuales coincidencias entre los exámenes, soslaya las diferencias relevantes que presentan los textos evaluados. Especialmente cuando ese expresa en la impugnación una opinión personal y subjetiva”.



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

II.11.13.- Que mediante actuación nro. 13394/18, obrante a fs. 90/92 se presenta Diego Roberto Luna contestando las impugnaciones recibidas a su calificación por la evaluación escrita.

Que teniendo en cuenta que el Jurado ha mantenido las calificaciones oportunamente otorgadas, nada cabe manifestar al respecto.

II.12.- Pues bien, corresponde señalar que es doctrina de la Comisión de Selección que sólo procedería la modificación de las calificaciones dispuestas por el Jurado del concurso en aquellos casos en que se advirtiera en la corrección un supuesto de arbitrariedad y/o irrazonabilidad manifiesta. Ello en tanto la Constitución local como la ley 31 y el Reglamento de Concursos, atribuyeron la competencia para elaborar, corregir, y calificar las pruebas de oposición a un órgano técnico integrado por representantes de distintos estamentos y especializados en las materias competenciales propias del cargo concursado.

Esta Comisión entiende que el Jurado consideró en forma razonable, fundada y equitativa las pautas de valoración con que juzgó las pruebas rendidas.

En virtud de lo expuesto, luego de analizadas las presentaciones obrantes en autos, como las evaluaciones escritas y lo expresado por el Jurado en los dictámenes emitidos el 15 de mayo de 2018 y 20 de febrero del corriente año, cabe concluir que los cuestionamientos formulados a su dictamen no demuestran la configuración de alguno de los supuestos antes aludidos, esto es la existencia de errores y omisiones que conlleven una gravedad manifiesta en el accionar del Jurado y, en tal sentido, exhibe únicamente una discrepancia de los concursantes con el criterio por aquél adoptado.

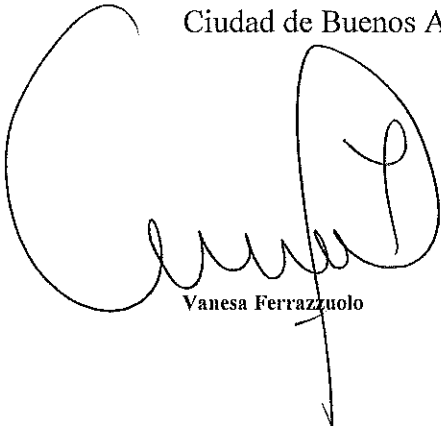
RA
Por ello, es opinión unánime de esta Comisión de Selección que no hay razones para modificar la calificación asignada por el Jurado del Concurso a los Dres. Adolfo Javier Christen; Julio Rebequi; María Carolina De Paoli; Alejandro Foster; Alejandro Martín Pellicori; Rocío López Di Muro; Enzo Finiocchiaro; Mariano Javier Camblong; Karina Giselle Andrade; Alejandro G. Villanueva; Gabriela Cambria y María Teresa Doce.

III.- Conclusiones:

Por las razones expuestas precedentemente, la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público propone al Plenario rechazar las impugnaciones deducidas por los Dres. Adolfo Javier Christen; Julio Rebequi; María Carolina De Paoli; Alejandro Foster; Alejandro Martín Pellicori; Rocío López Di Muro; Enzo Finiocchiaro; Mariano Javier Camblong; Karina Giselle Andrade; Alejandro G. Villanueva; Gabriela Cambria y María Teresa Doce.

En consecuencia se elevan las presentes actuaciones a los fines de la intervención del Plenario del Consejo de la Magistratura, en los términos del art. 33 del Reglamento de Concursos, aprobado por Res. CM N° 23/2015.

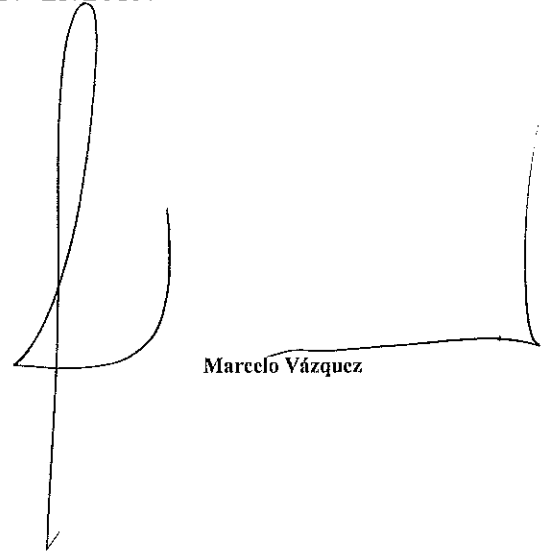
Ciudad de Buenos Aires, 13 de marzo de 2019.



Vanesa Ferrazzuolo



Raúl Mariano Alfonsín



Marcelo Vázquez